

Sr. JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: BLANCA LIBIA RESTREPO LOPEZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE
CIUDAD BOLIVAR-COTRACIBOL

RADICADO: 2020-00047-00.

POSTULACIÓN

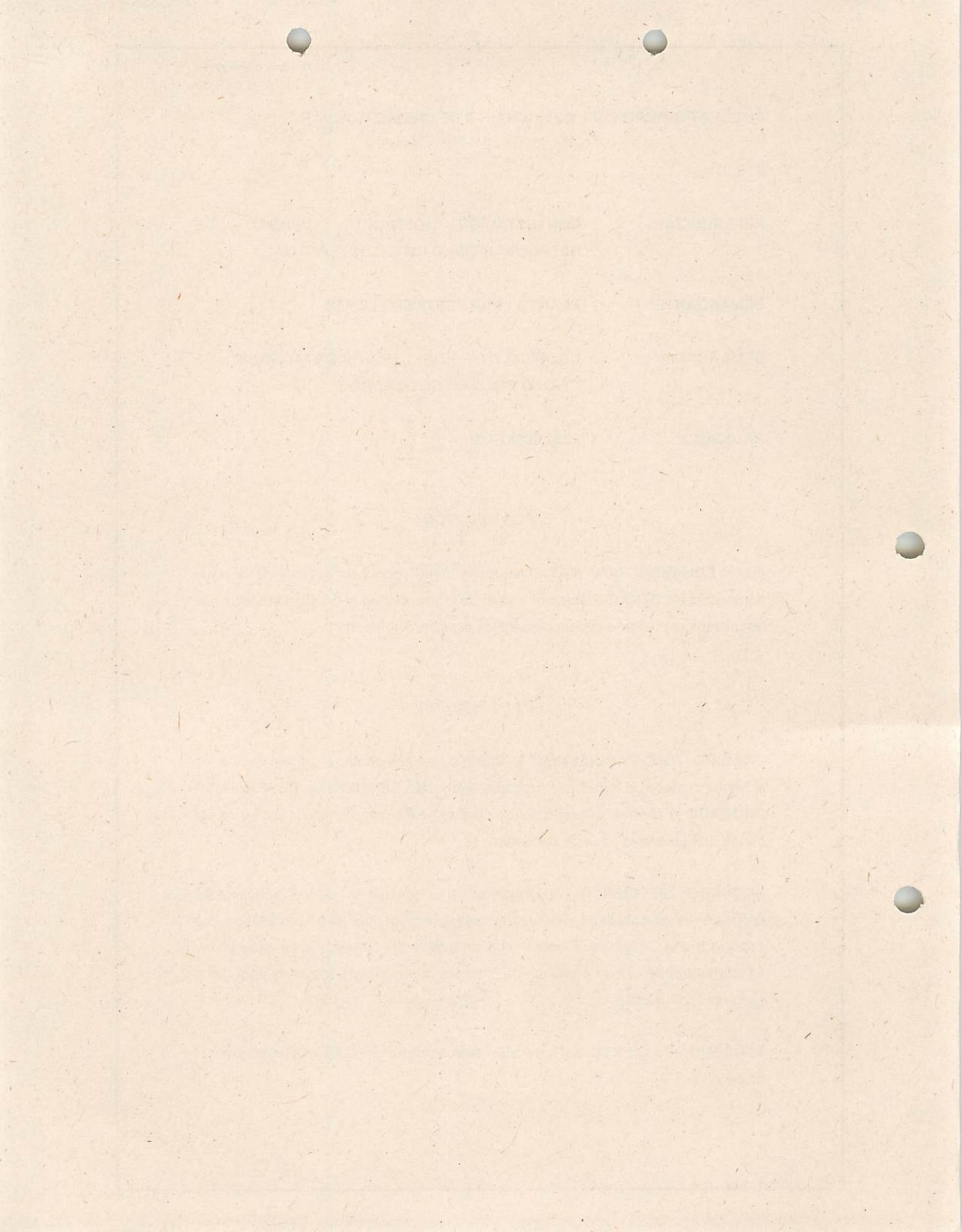
JUAN EDUARDO RICO MAYA, Actuando como apoderado judicial de la parte demandada, COTRACIBOL en el asunto de referencia, en la oportunidad legal nos permitimos contestar a la demanda en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS:

PRIMERO : ES PARCIALMENTE CIERTO, el demandante según cedula de ciudadanía tiene la edad mencionada. **Pero NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO** la afirmación hecha dentro de este hecho con relación a una supuesta condición vulnerable de la demandante.

SEGUNDO: ES CIERTO , con respecto a la suscripción de los mencionados contratos, es cierto que se tiene determinado por mi mandante que todos aquellos asociados a la Cooperativa, deben renovar su contrato de vinculación cada año, y es cierto también que la demandante firmo los mencionados contratos para dicha vigencia 2017 a 2018.

TERCERO: ES CIERTO, así esta estipulado en dicha clausula mencionada por el actor.



146

CUARTO:NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO, dentro del procedimiento que tiene establecido la Cooperativa y determinado este dentro del contrato de vinculación, se advierte que NUNCA la empresa es quien "Manda", a los conductores para que sean vinculados a vehículos propiedad de asociados; la obligación de mi mandante recae en la vigilancia del cumplimiento de todos los requisitos normativos que permitan que una persona ejerza la calidad de conductor dentro de la Cooperativa. Cabe anotar que el mencionado conductor había trabajado con otros asociados bajo la misma modalidad y que nada impedía que fuese vinculado potestativamente por la demandante. Proceso este que se encuentra detallado en la clausula octava del contrato de vinculación.

QUINTO: NO ES CIERTO DEBERA SER PROBADO, aunado en la anteriormente contestado en el hecho cuarto, los contratos laborales(formatos) son aportados por los asociados, y son ellos quienes los diligencian, pues es el asociado quien decida su modalidad, tiempo de duración y salario.

SEXTO : NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO, el apoderado de la actora es recurrente en afirmar hechos sin sustento probatorio alguno, pues no existe prueba que acerca en los más mínimo a pensar que en realidad mi mandante es quien escogió a dicho conductor. Ahora bien, con respecto a la tarjeta de control mencionada, la narración del hecho es confusa por parte del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a decir que el procedimiento que se aplica cuando un asociado decide la vinculación de un nuevo cõnductor compone precisamente una aprobación escrita por parte de la Cooperativa; aprobación que surge una vez se cumplen los exámenes de aptitud física y de conducción, sumado a la revisión de la licencia de conducción. Esta aprobación mencionada se materializa en la expedición de la tarjeta amarilla, procedimiento que se cumplió en el caso en mención.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO, realiza en demandante una aseveración temeraria y descontextualizada de la realidad; el mencionado conductor nunca fue dejado de atender por parte de ninguna entidad de salud, prueba de ello es que en su historial médico se refiriere que se le dio atención inicial en el hospital de Ciudad Bolívar, donde entro por urgencias. Es pertinente señor Juez manifestarle que junto con este escrito se adjuntan certificación de seguridad social, donde se demuestra que NUNCA el mencionado conductor estuvo desprotegido por el no pago de su seguridad social.

147

OCTAVO: ES PARCIALEMENTE CIERTO, en relación a la PCL mencionada es cierta la calificación manifestada por el actor. Ahora bien, **NO ES CIERTO** que mi prohijada se hubiese sustraído a la obligación en algún momento de pagar la seguridad social del mencionado conductor. Se debe mencionar que con este escrito se aporta prueba de la continuidad de pagos de la seguridad social del trabajador. Por otro lado, no existe prueba de la tal presión y constreñimiento, pues la Cooperativa solo se ajustaba al cobro de lo que contractual y legalmente le corresponde a la asociada como obligación en el rol de empleadora del conductor.

NOVENO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO, en primer lugar, el conocer o no de la condición medica de una persona no es óbice para que sea motivo de una discriminación para laborar. Entiéndase que la obligación en cabeza de la representante legal de la Cooperativa, es la de hacer cumplir las obligaciones de índole normativo y legal, sin las cuales no se puede permitir la vinculación de un conductor que no cumpla con los requisitos físicos y legales para hacerlo. Se adjunta entonces con este escrito todos los exámenes de carácter medico laboral de ingreso, psicométricos y de aptitud de la conducción, que permitían concluir el optimo estado de salud del Sr. ALVARO DE JESUS HENAO, para conducir un vehículo; sumado a esto se aporta certificaciones de idoneidad del médico el Dr. LISANDRO ALBERTO VILLA, quien elaboró el examen de ingreso laboral, quien está facultado para ello, por ser medico con especialidad en medicina laboral.

Ahora bien, con relación a la supuesta autorización de solicitud de devolución de saldos hecha por el conductor, es conocido que esto es un acto meramente potestativo que hace aquella persona que decide que no cumplirá con uno de los requisitos para pensionarse, y que es facultado por la ley para hacer uso de dicha figura. En nada de este proceso intervino mi prohijada, pues como se menciona fue el trabajador quien opto por dicho camino.

DECIMO : ES FALSO, DEBERA SER PROBADO, es reiterativo en este hecho el apoderado de la demandante en mencionar circunstancias no probadas y no ciertas, pues como se ha narrado anteriormente mi mandante solo se ciño a las normas y reglamentos, y vigilar por dicho cumplimiento. Mal hubiese hecho la Cooperativa si se hubiese negado la posibilidad de una persona solo por el hecho de tener cierta edad o de tener condiciones medicas particulares que en nada afectaban sus capacidades para ser apta para conducir.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, no existe prueba alguna de que mi poderdante fuese quien diligencio dicho contrato laboral, pues no existe indicio que pueda determinar con certeza a quien pertenece un tipo "distinto de letra". Ahora bien, se esto hubiese sido así, la asociada estaba en todo su derecho de concluir el contrato cuando ella lo hubiese dispuesto, pues era ella quien había acordado su duración y modalidad con el trabajador.

DECIMO SEGUNDO: ES FALSO, DEBERA SER PROBADO, el actor deberá probar que los hechos que narra fueron ciertos y que las conclusiones de índole subjetivo pueden ser verificables. Sumado a esto hay que manifestarle señor Juez, que, para la mencionada fecha de renovación del contrato de vinculación(15 de noviembre de 2018), la asociada tenía un conductor activo manejando su vehículo, y tampoco existe registro alguno de que la demandante hubiese tenido la intención de desvincularse de la empresa o vender el vehículo en dicha época, pues no reposa en esta demanda y sus anexos solicitud elevada en dicha fecha(14 de noviembre de 2018) por la demandante donde puntualmente solicite paz y salvo alguno con la intención de vender su vehículo. Lo que, si reposa, y se acompaña con este escrito es el contrato de vinculación que se renovó el día 15 de noviembre, en donde la demandante acepta continuar con la vinculación contractual con la cooperativa.

Señor juez, la demandante es reiterativa en lanzar a través de su apoderado dentro del escrito de la demanda afirmaciones sin sustentos probatorios, y que solo quieren acomodar circunstancias fácticas que no tiene relación alguna la una con la otra.

DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO; miente el apoderado de la demandante en afirmar que la Cooperativa se negó a expedir paz y salvo para la renovación del contrato de vinculación que tenía vencimiento el 14 de noviembre de 2018, puesto que dicho paz y salvo si fue expedido y dicha renovación si se hizo, prueba de esto se acompaña a este escrito el contrato suscrito por la demandante y la Cooperativa con fecha del día 15 de noviembre de 2018.

Sumado a esto, tampoco es cierto el supuesto constreñimiento o presión mencionado por el apoderado de la demandante, pues como ya se narro y se prueba, SI se firmó sin ningún problema el contrato el día 15 de noviembre de 2018.

DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: el mencionado escrito si fue enviado por el Consejo de administración de la Cooperativa, pues es su deber legal y estatutario velar por el cumplimiento irrestricto de las obligaciones que contraen los asociados. En dicho documento el cual se aportó con la demanda se es claro y se sustenta que se esta incumpliendo deberes contractuales y legales por parte de la demandante, que como se aproximaba el plazo final para la renovación de la tarjeta de operación del vehículo de su propiedad, era imperativo que se pusiera al día en sus obligaciones pecuniarias so pena de no poder darle trámite a su tarjeta de operación. Cabe decir Señor Juez, que nuevamente nos encontramos en igual situación en este momento, ya que a la fecha de la presentación de esta demanda, la actora no ha cumulado con su deber contractual, y no ha aportado la tarjeta de operación, desconocemos si se renovó, pues en el mes de marzo se les dio paz y salvo para esto y no han traído la copia de la misma.

Acá señor Juez es menester mencionar que no es capricho de la Cooperativa la exigencia taxativa de dicho requisito, pues con este escrito se aporta el sustento legal emanado mediante un concepto emitido por la Alcaldía de ciudad Bolívar, en donde con claridad se describe el proceso para la renovación de la tarjeta de operación de aquellos vehículos de servicio publico que operan en la jurisdicción de su municipio.

Por ultimo el apoderado manifiesta que para el 23 de diciembre de 2019 no se contaba con un contrato de vinculación vigente; esto es cierto pues precisamente fue su prohijada la que no cumplió con las obligaciones para su renovación en la fecha pactada (15 de noviembre de 2020). Ahora bien, al apoderado de la demandante reitera su desconocimiento de la realidad o bien reitera su intención de tergiversar lo sucedido, pues basta con analizar el contrato que se aporta con este escrito en donde claramente se observa que se suscribió el día 15 de noviembre de 2018 entre la cooperativa y la demandante un nuevo contrato de vinculación con vigencia desde el 15 de noviembre de 2018 al 14 de noviembre de 2019. El mencionado contrato que se suscribió el día 14 de marzo de 2020 corresponde al periodo siguiente, el cual no se celebró el día 15 de noviembre de 2019 puesto que la demandante se encontraba en mora de sus obligaciones pecuniarias con la cooperativa.

150

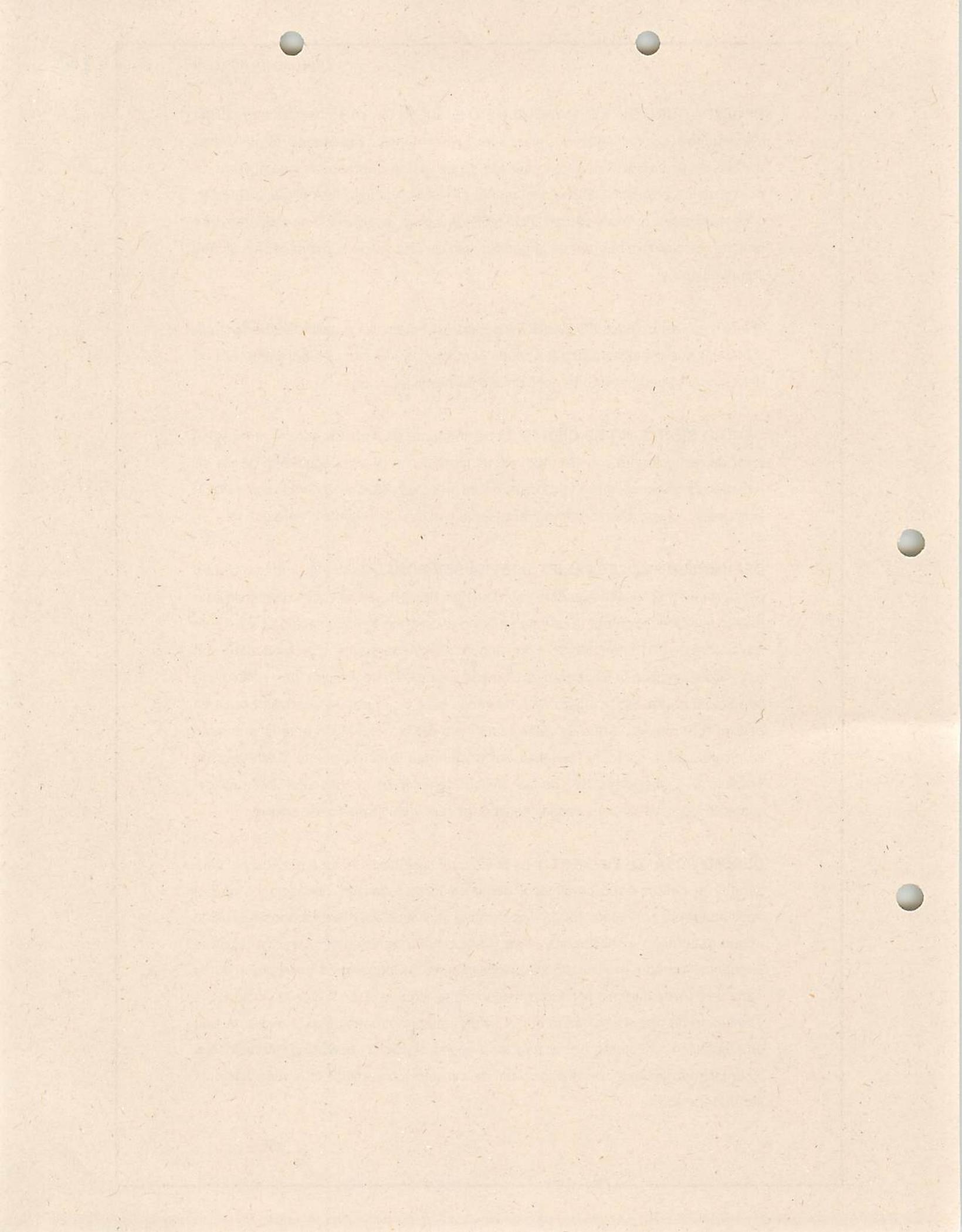
DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, como se reitero dicho documento si fue enviado, pues es obligación del mencionado órgano, tomar dichas decisiones en relación con los procesos de exclusión que puedan adelantarse en contra de los asociados. Dicho documento es claro en afirmar las obligaciones legales y contractuales que se venían incumpliendo por la asociada demandante, pero también es claro en que brinda la oportunidad de una salida consensuada a dichos inconvenientes.

Ahora bien, señor Juez, **ES FALSO**, y deberá probarse el supuesto constreñimiento y presión que manifiesta al actor, pues como se ha narrado anteriormente era un deber legal hacerlo por parte del Consejo de Administración.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, la demandante omitió a su apoderado que tal error de digitación se corrigió mediante la firma de un nuevo documento donde se registro la vigencia comprendida entre 14 de marzo de 2020 y 13 de marzo de 2021. Documento que la misma demandante firmo y el cual se adjuntó a este escrito.

DECIMO SEPTIMO: ES FALSO, DEBERA SER POBADO, no existe abuso alguno por parte de mi prohijada, puesto como se ha expuesto varias veces dentro de este escrito la única razón por la que no se firmo el contrato de vinculación el día 15 de noviembre de 2019, fue debido a que la asociada demandante no estaba al día con sus acreencias con la Cooperativa. Sumado a esto se reitera que el paz y salvo que se expidió el día 14 de marzo solo es válido para la tarjeta de operación pues es este el requisito legal que se debe surtir para dicha renovación ante la autoridad municipal, tal y como se advierte del documento suscrito por la Secretaria de Transito y Transportes de Ciudad Bolívar, en donde se describe además del sustento legal, cual es el procedimiento y los requisitos para su expedición.

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO, es obvio que, si se debía estar a paz y salvo para expedir el determinado certificado, debía saldarse todas las obligaciones que la asociada tenia pendiente con la Cooperativa, incluidos los mencionados rubros de origen estatutario, contractual y legal. Cabe aclarar señor juez que el vehículo se encuentra "parado", no por alguna disposición de la Cooperativa, puesto que por la parte de esta se cumplió con todos los requisitos legales al renovarse la vinculación, y la tarjeta de operación desde el día 14 de marzo; después de esta fecha ha sido una decisión unilateral de la asociada el no sacar a operación su vehículo, incumpliendo incluso con obligaciones de carácter contractual, que más adelante serán detalladas.



151

DECIMO NOVENO: NO ES CIERTO, DEBERA PROBARSE, nuevamente se hace una afirmación temeraria y descontextualizada, puesto que en primer lugar no hay prueba de supuesto constreñimiento, y segundo el cobro que se menciona en dicho hecho corresponde a un acuerdo VOLUNTARIO, al que se llevo con la asociada para que esta cumpliera con sus obligaciones contractuales en relación con sus trabajadores. Véase señor Juez, que dicho acuerdo alivia las obligaciones de la asociada con relación a un conflicto con un trabajador, circunstancias que no son resorte de este proceso. La cooperativa accede en dicho acuerdo a solventar la mitad de las obligaciones de la asociada entendiendo la dificultad que le surgió con la relación laboral que debe sostener con el mencionado trabajador.

VEINTE: ES FALSO, DEBERA SER PROBADO, en consonancia con lo mencionado en el hecho anterior, esta suma hace parte de un acuerdo voluntario realizado en pro de solventar y atenuar las obligaciones que la asociada adeudaba a la Cooperativa

VEINTIUNO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO, mi representada desconoce dicha circunstancia. Ahora bien, la Cooperativa nunca se ha opuesto a la venta alguna como se manifieste en este hecho. Mi prohijada lo único que ha hecho es hacer valer las obligaciones contractuales consentidas dentro del contrato de vinculación, pues Señor Juez, la asociada no se encontraba al momento de su solicitud a paz y salvo con la Cooperativa, sumado a que dicho vehículo tiene un proceso penal en el cual esta vinculado por un accidente ocurrido el 24 de julio de 2017, donde resultó lesionado un menor de edad. Entiéndase señor Juez que mi poderdante no pude sobrepasar las obligaciones legales y estatutarias, pretendiendo desconocer que dicho vehículo al estar vinculado en un proceso penal no puede traspasarse su propiedad y mas cuando se trata de lesiones muy graves causadas a un menor de edad.

VEINTIDÓS: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO, mi representada desconoce dichas promesas de supuestas ventas, y en el escrito de demanda no se aporta prueba alguna que permita inferir la certeza de lo alegado.

VEINTITRÉS: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO, no le consta a mi prohijada que la demandante padezca alguna condición medica derivada de una supuesta negativa de mi poderdante a que se autorizará vender el vehículo.

VEINTICUATRO: ES CIERTO, así se puede determinar del documento aportado.

VEINTICINCO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO, desconocemos la situación económica de la demandante y si tiene o no obligaciones con demás acreedores.

VEINTISÉIS: NO ES CIERTO, DEBERA SER PROBADO, se ha advertido en múltiples ocasiones que todas las solicitudes realizadas a la demandante parten de sustentos legales, contractuales y estatutarios. No hay prueba de acciones o conductas diferentes por parte de mi prohijada que permitan inferir el mínimo asomo de constreñimiento o presión.

VEINTISIETE: ES PARCIALMENTE CIERTO; no existe prueba alguna de presión realizada a la demandante. Solo es cierto dentro de este hecho la suscripción del contrato de vinculación previa expedición del paz y salvo.

VEINTIOCHO: ES FALSO, dentro de este hecho se hacen afirmaciones descontextualizadas y que rayan con lo absurdo, pues mi mandante tiene pruebas de las arduas negociaciones con apoderados de la demandante donde se accede voluntariamente al acuerdo de pago propuesto, y que permitía entre otras cosas obtener el paz y salvo para renovar su tarjeta de operación y suscribir un nuevo contrato de vinculación.

VIENTINUEVE: ES FALSO, dentro de las obligaciones que tiene mi poderdante legalmente está determinado su obligación de vigilancia y control impuesta por el decreto 179 de 2015. Ahora bien, como consenso por parte de todos los asociados, se determino que sería la Cooperativa la encargada de la afiliación de cualquier conductor de un vehículo que opere, aclarando que la obligación de pago solo recaía en cada uno de los propietarios de los vehículos, puesto son ellos los que figuran como empleadores, pues son los que tiene bajo su mando a los conductores; obligación que se encuentra pactada dentro del contrato de vinculación.

153

TREINTA: ES FALSO, DEBERA SER PROBADO: el vehículo mencionado no tiene ninguna restricción para su operación determinada por mi poderdante; solo durante el tiempo comprendido desde el 1 de enero al 14 de marzo no pudo permitírsele su operación ya que no contaba con tarjeta de operación. Cabe anotar que no se ha recibido por parte de la demandante solicitud alguna de vinculación de un conductor y si así fuese, la Cooperativa solo podría oponerse a dicha aceptación en el caso hipotético de que no cumplierse con alguno de los requisitos de orden legal o contractual. El vehículo se encuentra detenido por una decisión UNILATERAL de su propietaria de no sacarlo a operar, lo que incluso como antes se menciono conduce a un incumplimiento contractual y estatutario

TREINTA Y UNO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO, mi mandante desconoce dicho pago por tal concepto.

TREINTA Y DOS: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO, no existe prueba de los mencionados "malos tratos", y menos prueba medica experta la cual determine que la demandante presenta un cuadro de estrés postraumático cuyo origen sea los supuestos constreñimientos y presiones mencionadas. Señor Juez, no basta con afirmar una condición médica, pues es preciso probar con experticias medicas de origen psiquiátrico o psicológico que los supuestos padecimientos son causas de acciones de mi mandante.

TREINTA Y TRES: NO NOS CONSTA DEBERA SER PROBADO: no existe prueba mínima de que las supuestas acciones y conductas por parte de mi mandante tengan un nexo causal con los padecimientos físicos y mentales narrados en este hecho.

SI SE ADVIERTE, señor Juez de la lectura de la historia clínica aportada con el escrito de demanda, que la Señora Blanca Libia Restrepo, fue intervenida quirúrgicamente, pues se le diagnostico " *Compresiones de las raíces y plexos nerviosos*", como consecuencia esto de " *una severa estenosis del canal lumbar, predominantemente en la L4L5, ocasionada por la hipertrofia del ligamento amarillo(...)*."

Lo que sin tener la necesidad de ser un medico neurocirujano, puede traducirse ha que su enfermedad es de origen puramente degenerativo, y que no existe prueba alguna de que supuesto constreñimientos y presiones, o presuntos incumplimientos contractuales hayan sido su origen.

TREINTA Y CUATRO: ES CIERTO, así se desprende de la mencionada historia clínica.

TREINTA Y CINCO: NO NOS CONSTA, DEBERA SER PROBADO, mi apoderada desconoce los padecimientos físicos mencionados en este hecho, pues con el escrito de demanda no se aporta experticia alguna que pueda inferir al menos alguna de las condiciones médicas y psicológicas narradas.

TREINTA Y SEIS, ES CIERTO, se realizó la mencionada conciliación, la cual se determinó como fracasada.

TREINTA Y SIETE: ES FALSO, DEBERA SER PROBADO, la asociada se sustrajo a las obligaciones de carácter contractual desde el día 15 de julio de 2020, no solo la calidad de asociada la obliga cumplir con obligaciones de pagar aportes o administraciones, también según los lineamientos estatutarios, contractuales y legales, tiene obligaciones que ha incumplido y las cuales se adjuntan soportadas en documentos suscrito por la contadora de la Cooperativa y ratificadas por la gerente.

TREINTA Y OCHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la asociada solicito se le expediera paz y salvo, el cual no se le pudo otorgar por las razones mencionadas en respuesta que se aporta con el escrito de demanda. Ahora bien, a mi representada no le consta la certeza de la mencionada promesa que allí se enuncio.

TREINTA Y NUEVE: ES PARCIALMENTE CIERTO, en relación con la respuesta esta si fue comunicada en tal sentido, pues no se le puede expedir paz y salvo a la asociada. Ahora bien en relación con que no existe ninguna obligación impuesta por autoridad competente, basta con decir que la prohibición surge desde el mismo contrato de vinculación que la demandante firmó y acepto, pues dentro de su clausula decimoquinta, puesto que existe un proceso penal activo bajo el spoa 051016100142201780376, radicado en la fiscalía 88 local de Ciudad Bolivar, en donde cursa una indagación en contra del Sr. ELKIN FERNANDO ZAPATA RESTREPO, como posible autor del delito de lesiones personales culposas, derivadas estas de un accidente de tránsito cuando conducía el vehículo de placas TNE-605; en dicha noticia criminal a demás de figurar como víctima el Joven Cristian Camilo Quiroz, también se encuentra determinado que solo se le entrego de forma PROVISIONAL el vehículo de placas TNE-605 a la demandante. (se aporta con este escrito certificación Spoa de proceso)

155

II. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las declaraciones y condenas que solicitan la parte pretensora, por carecer de sustentos facticos y jurídicos, como se acreditará a lo largo del proceso; puesto que no existen elementos de prueba suficientes para que se configure un supuesto incumplimiento contractual y por ende una responsabilidad civil contractual de mi prohijada.

1. **NOS OPONEMOS A LA PRETENSION PRIMERA**, Mi representada se opone a que se declare mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, por los hechos narrados en la demanda, su responsabilidad contractual por supuestamente haber incumplido con los deberes obligacionales consagrados dentro del contrato de vinculación, que originaron supuestamente una serie de padecimientos y detrimentos económicos, y a su vez se opone a cualquier reparación solicitada por la demandante derivada de ese supuesto incumplimiento contractual.

Lo anterior, en consideración a que será el Despacho, con fundamento en lo que se logre probar en el proceso, quien determine si existió dicha responsabilidad, su alcance y la obligatoriedad de asumir una reparación.

2. **NOS OPONEMOS A LA PRETENSION SEGUNDA**, Frente a la pretensión de que se declare mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, el pago de unas sumas de dinero en cuantía de \$ 141.697.698, derivados de la supuesta afectación patrimonial a los intereses de la demandante, más las sumas de \$50.000.000 por un supuesto perjuicio físico por daños en sus extremidades, \$50.000.000 por un supuesto perjuicio "psicofísico" por daño en la vida en relación, \$40.000.000, por un supuesto perjuicio fisiológico y finalmente la suma de 100 smlmv por un perjuicio moral. Mi representada se opone a que estas sean reconocidas todas las anteriores sumas, pues no existe fundamento que de origen a que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR este en la obligación de dicha reparación solicitada.

156

3 NOS OPONEMOS A LA PRETENSION TERCERA, por no tener justificación normativa ni fáctica alguna que pueda determinar la existencia de un escenario donde mi representada haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas dentro del mencionado contrato de vinculación y por ende deba proceder a acceder a lo pretendido por la demandante.

4. NOS OPONEMOS A LA PRETENSION CUARTA, no se puede obligar a mi representada a expedir un documento sin surtir los requisitos mínimos por parte de la demandante; mal haría mi representada si expidiese dicho certificado, pues si estaría inmersa dentro de una causal de incumplimiento contractual, pues el mencionado contrato de vinculación SI obliga a las partes al cumplimiento de unos mínimos para la expedición del mencionado paz y salvo. En cambio mi prohijada si cuenta con los elementos suficientes para sustentar su negativa de conceder dicho paz y salvo, puesto que el vehículo de la demandante estuvo inmerso dentro de un accidente de tránsito, en el cual se ocasionaron unas lesiones a un menor de edad, lo que oficiosamente dio apertura al proceso penal radicada bajo el CUI 051016100142201780376, radicado en la fiscalía 88 local de Ciudad Bolívar; sumado a que en dicho proceso SOLO se dispuso la entrega provisional del vehículo propiedad de la demandante.

Dicha prohibición se encuentra taxativamente incluida dentro del mencionado contrato así en su clausula decimoquinta:

cualquiera de las obligaciones contraídas mediante el presente contrato. *Decimoquinta:* COTRACIBOL se reserva el derecho de expedir paz y salvos para desvinculación o cambio de propietario por cualquier causa, cuando estén pendientes de resolver problemas por lesiones, muertes, comparendos de transporte, daños a terceros o choques causados por el vehiculó vinculado, así mismo cuando el propietario se encuentre en mora del pago de cualquier a creencia económica a favor de Cotracibol. *Decimosexta:* El ASOCIADO está

5. NOS OPONEMOS A LA PRETENSION CUARTA(QUINTA), mi representada se pone a que se le condene a costas y agencias en derecho, pues se probara dentro de este proceso la ausencia de algún incumplimiento contractual por parte de mi representada y por ende de alguna responsabilidad civil y perjuicios derivados de esta.

157

Es importante resaltar que la carga de la prueba pertenece a la demandante, quien deberá probar con los elementos idóneos no solo la responsabilidad de la parte demandada, sino los verdaderos perjuicios sufridos con ocasión del supuesto incumplimiento contractual, y especialmente los que se enuncian como pretensiones de conformidad a la realidad jurisprudencial de los perjuicios aquí aducidos.

III. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO:

Es principio general es que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, es que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...).

En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...). En los contratos bilaterales y conmutativos teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.

158

Teniendo este marco normativo y hermenéutico claro, nos ocupamos de los pormenores del escrito de la demanda, donde la demandante trata de determinar a través de la larga y reiterativa lista de hechos enunciados, que existe una supuesta e innumerable lista de obligaciones contractuales contenidas dentro del contrato de vinculación, las cuales han sido incumplidas por mi prohijada. Comienza enunciando que supuestamente que existe un desconocimiento de la obligación contenida dentro de la clausula octava, donde se establece el procedimiento para la contratación de conductores; según el demandante mi prohijada "le manda" al conductor para que sea contratado, quedando esta situación en una mera especulación, pues no aporta prueba mínima que determine la realidad de esa afirmación. En cambio, si existe prueba de que mi representada no solo en este proceso, si no en todos los relacionados con los conductores de los asociados de la Cooperativa funge un papel normativo de vigilancia y control de los requisitos físicos, legales y aptitudinales para aquellas personas que se desarrollaran como conductores de los vehículos asociados a la Cooperativa.

Ahora bien, en el restante de manifestaciones fácticas que realiza el apoderado de la demandante no se advierte entonces que se enuncia otro incumplimiento obligacional en estricto sentido, puesto que solo se ocupa de repetir circunstancias meramente especulativas, y que no están ligadas a ninguna obligación contractual pactada.

Señor juez, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales como lo es el contrato de vinculación que nos ocupa, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual "la mora de uno purga la mora del otro", consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. (...)

Y es en este punto Señor Juez, que deberemos detenernos para ahora si develar las conductas obligacionales pactadas que fueron y siguen siendo incumplidas por parte de la demandante y las cuales paso a enumerar:

159

1. Según los registros y planillas de control de mi prohijada no se ha presentado el vehículo de propiedad de la demandante a las revisiones preventivas bimensuales programadas por la Cooperativa en pro del cumplimiento de los establecido por las normas estatutarias de transporte recogidas en su mayoría dentro del decreto 1079 de 2015(Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.)Adjuntamos a este escrito las citaciones a dichas revisiones y que fueron realizadas en diferentes fechas en las cuales no se registro la asistencia del mencionado vehículo del placas TNE605. Esta obligación se encuentra inmersa dentro de la cláusula segunda del contrato de vinculación así:

Segunda: Las partes acuerdan que el **mantenimiento del vehículo** y el cumplimiento de las condiciones técnicas de funcionamiento del mismo, correrán por cuenta del **ASOCIADO**. Para ello, el **ASOCIADO** se compromete a) a acatar las órdenes y a someter el vehículo a las **revisiones técnico-mecánicas** que se exigen legalmente, con el fin de cumplir cabalmente con las estipulaciones legales, establecidas por la ley o las autoridades gubernamentales respectivas. **MANTENIMIENTO PREVENTIVO** b) El contratista se compromete a efectuar las revisiones de mantenimiento preventivo según el programa establecido por la empresa para tal fin, sin embargo la empresa podrá inspeccionar el vehículo en cualquier tiempo a costa del propietario para verificar las condiciones de seguridad del vehículo con el fin de evitar que se generen accidentes. **PARAGRAFO:** Estas revisiones deberán realizarse a donde la empresa lo establezca. **INSPECCIÓN DEL VEHÍCULO Y CONSECUENCIAS.** LA EMPRESA podrá en cualquier tiempo inspeccionar el estado mecánico y general del vehículo, como garantía de seguridad en el servicio y en caso de comprobarse fallas, tanto EL CONTRATISTA como el conductor del vehículo atenderán de inmediato las órdenes de LA EMPRESA para corregirlas. **Tercera:** El **ASOCIADO**, se

2. La demandante se ha sustraído del pago de las siguientes obligaciones pecuniarias contenidas dentro de la cláusula séptima del contrato de vinculación:

1. Por el concepto del 50% del salario del señor ALVARO DE JESUS HENAO RESTREPO, conductor y empleado de la asociada al 30 de octubre adeuda el valor de \$1.536.154 desde la quincena dos de julio de 2020 a octubre 30 de 2020.
2. Por el 50% de las prestaciones sociales prima de servicio, cesantías intereses a las cesantías del periodo quincena uno de octubre de 2019 a octubre 31 de 2020 debe un valor de \$1.228.983
3. Por el 50% de la seguridad social del periodo agosto 1 de 2020 a noviembre 30 de 2020 debe un valor de \$167.601.

160

ADMINISTRACIÓN. *Séptima:* El ASOCIADO se compromete a **pagar oportunamente** las sumas de dinero que adeude a COTRACIBOL, por concepto de préstamos, financiación de gastos o pago de cuotas, venta de implementos a crédito y en general cualquier tipo de

deuda pecuniaria que tuviere en favor de COTRACIBOL. **PAGARE A CARGO DEL CONTRATISTA:** EL CONTRATISTA expresamente manifiesta, que este contrato tiene la característica del título valor pagaré. En la forma como lo contempla el Código de Comercio, y por lo tanto en forma incondicional o a la orden de Cotracibol, pagará dentro de los treinta días siguientes al requerimiento escrito de LA EMPRESA, las sumas que resulte a deber durante la vigencia del presente contrato por concepto de: administración, préstamos, avances de producido; valores cubiertos por la empresa y relacionados con la responsabilidad civil contractual y extracontractual derivados de la prestación del servicio público de transporte; valores cubiertos por la empresa por razón de infracciones del código nacional de Tránsito o al estatuto de Transporte en que haya incurrido al contratista o al conductor de su vehículo con ocasión de la prestación de servicio público de transporte, valores causados por cuotas ordinarias o extraordinarias con cargo a los propietarios de vehículos ordenados por el Consejo de Administración o la asamblea general de la empresa; pagos relacionados con salarios, primas, cesantías, bonificaciones, aportes a la seguridad social y demás prestaciones sociales y económicas que le deba el propietario del vehículo a su conductor y que deban ser cubiertos por la empresa. **PARÁGRAFO:** La EMPRESA se

3. Aunado a lo anterior incumple la demandante la clausula novena, tal y como se puede probar con los soportes contables antes mencionados.

la Superintendencia Bancaria Novena: El ASOCIADO se obliga a cumplir, respecto de su conductor, todas las **obligaciones laborales y de seguridad social** impuestas por la ley y los reglamentos y proporcionará a COTRACIBOL la documentación que al respecto le sea requerida por ésta. **Parágrafo:** Manifiestan las partes, que se constituyen causales

4. la demandante actualmete se encuentra en mora de aportar los siguientes documentos, los cuales se establecen como obligaciones denteo de la clausula UNDECIMA del contrato de vinculacion en sus literales:

"d). Aceptar y apoyar las ordenes de la Gerencia para que el vehiculo no preste servicio publico de transporte en las siguientes circunstancias"

2. el vehiculo de plas TNE605, en la actualidad tiene su seguro obligatorio vencido desde el dia 07 de julio de 2020, tal y como se encuentra reflejado en la consulta en la plataforma RUNT que se adjunta.

4. Como se menciona anteriormente no se ha cumplido con el plan de revisiones bimensuales preventivas ordenadas y programadas por la Cooperativa.

"K) renovar oportunamente los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, cancelando la prima mínimo 15 días antes de su vencimiento"

La demandante a la fecha ha hecho caso omiso de los requerimientos de la Cooperativa relacionados con la renovación de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas normativamente para poder operar un vehículo de servicio público de pasajeros. Prueba de esto se anexa a este escrito comunicación dirigida a los asociados donde se notifica las fechas máximas para realizar el procedimiento de renovación y los valores a pagar por dichos conceptos.

el conductor no lo hiciere. Queda expresamente obligado EL CONTRATISTA, a informar a LA EMPRESA toda infracción de tránsito cometida con el vehículo. **Undécima:** a) EL ASOCIADO se compromete a cumplir las órdenes dadas por la empresa en cuanto los horarios, viajes, asignación de rutas, rotación de vehículos, tiempos de control, turnos de trabajo, horas y frecuencias de despacho. b) Obtener de LA EMPRESA autorización previa antes de la ejecución de cada servicio que se entienda entregada con el despacho. c) Acatar y cumplir las disposiciones emanadas del Consejo de Administración de la Cooperativa, así como las del Gerente tendientes a mejorar la prestación del servicio y a prevenir riesgos propios de la actividad. d) Aceptar y apoyar las ordenes de la Gerencia para que el vehículo no preste servicio público de transporte en las siguientes circunstancias: 1) Sin autorización de la empresa. 2) Sin portar seguros obligatorio o de responsabilidad civil vigente (que no estén vencidos) y/o aportes al fondo de responsabilidad civil. 3) Cuando el conductor no tenga licencia de conducción, no corresponda a la categoría o esté vencida. 4) Con el vehículo en mal estado o sin cumplir las revisiones y el plan de mantenimiento establecido por la empresa. 5) Con un conductor sin seguridad social. Cumplir y hacer que se cumplan por el conductor, las disposiciones contenidas en la ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, decreto 171 de 2001, decreto 3366 del 2003, demás normas concordantes que con posterioridad se editen, o aquellas que las modifiquen o adicionen. e) Presentar oportunamente dentro de los dos meses anteriores al vencimiento de la tarjeta de operación los documentos necesarios para la renovación de la tarjeta de operación. f) Entregar o responder a la gerencia los informes que le sean solicitados dentro de los términos que se le señalen. g) Se compromete una vez firmado este contrato a pintar el vehículo con los colores respectivos de la empresa, e instalar en la forma que se le indique los emblemas que identifican a la empresa. h) Cumplir y hacer cumplir al conductor, los servicios oficialmente autorizados, modificados o que se autoricen, así como los horarios, turnos y el Reglamento interno. i) Pagar oportunamente los deducibles y demás rubros relacionados con los daños ocasionados por el vehículo a terceros o a los usuarios del servicio, siempre y cuando exista responsabilidad civil presunta. j) Verificar el estado mecánico del vehículo antes de prestar el servicio o indicarle al conductor que lo haga. k) Renovar oportunamente los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, cancelando la prima mínimo tres (15) días antes del vencimiento. l) Informar a la empresa qué conductores prestan el servicio en

Es claro entonces señor Juez, que, si existe prueba que la demandante no se ha allanado al cumplimiento del contrato de vinculación, incurriendo incluso reiterativamente en causales de terminación unilateral dispuestas dentro del mismo acuerdo obligacional, y que la Cooperativa no ha hecho efectivas buscando que se pudiese llegar a un acuerdo consensuado y donde prevalecieren la salvaguarda de los principios del Cooperativismo. Prueba de esta señora Juez, es la comunicación

que se adjunta a este escrito, en donde se le reitera la necesidad que la demandante cese las conductas omisivas que reiteradamente viene cometiendo.

Ahora bien, la demandante en su obligación de probar el incumplimiento ha dejado pasar lo que jurisprudencialmente se ha reiterado, afirmando que:

(...)

La Sala reitera¹ que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos² tiene una doble dimensión:

Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde esta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante. (negrillas fuera del texto)

Y donde también ha sido reiterativa en afirmar cuando a uno de las partes le asiste la legitimación para alegar un incumplimiento contractual y como es del caso unos perjuicios derivados de dicha supuesta responsabilidad civil. La corte ha determinado en tal sentido que:

"En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

² Artículo 1498 del C.C.: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez..."

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

Se es claro señor Juez, que la excepción propuesta está plenamente satisfecha en su sustento factico y probatorio, lo que permite inferir que las pretensiones incoadas por la demandante carecen de sustento factico y normativo para ser llamadas a prosperar.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

En cuanto al régimen de responsabilidad civil contractual, en el derecho civil colombiano se han señalado los siguientes elementos que la conforman, y por ende, que surja una obligación de indemnizar por parte del deudor, los cuales son: un perjuicio, una culpa contractual y un vínculo de causalidad entre la culpa y el perjuicio, todo lo cual, debe girar en torno a un contrato válidamente celebrado entre las partes. Por ser este un aspecto que no se encuentra regulado legalmente, la jurisprudencia colombiana ha señalado como elementos comunes entre la responsabilidad contractual y extracontractual que:

" (...) deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa (...) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses de la víctima (...) una relación de causalidad entre el daño y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, y finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (riesgo)"

Ahora bien, entendiendo esto, es necesario que analicemos cada uno de los elementos antes mencionados a la luz de las reales circunstancias fácticas y probatorias.

En primer lugar debemos determinar la presencia de un perjuicio entendido este como un hecho lesivo y que puede darse las dimensiones descritas dentro del artículo 1613 C.C. el cual establece, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente."

164

Así pues, dentro del escrito de la demanda, y puntualmente en los acápites que se refieren a los daños y perjuicios descritos por el apoderado de la demandante, encontramos abismales contradicciones que pasamos a describir:

1. En relación con los " DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES", se solicitan por la demandante le sean reintegrados la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS(\$ 115.000.000), derivados estos de la no venta del vehículo de su propiedad por una supuesta negativa de mi prohijada de no autorizarla, siendo además contradictorio en la suma supuesta de venta pues en unos acápites manifiesta que el monto corresponde a los \$ 115.000.000, y dentro del hecho 38 manifiesta incluso con un testigo como prueba que la suma asciende a los \$95.000.000.

Ahora bien es importante establecer a qué tipo de perjuicio de los antes mencionados establecidos en el artículo 1613 del CC se refiere el actor; encontrándonos que no encuadra en ninguno de los allí establecidos, llevándonos al escenario de la adivinación y pensando que lo que quisiera enunciar el profesional del derecho sería una pérdida de oportunidad, la cual tampoco estaría llamada a prosperar, puesto que no se cumple en lo mínimos con los requisitos de certeza pues entendiendo que esta se refiere a cuando una persona tenía la posibilidad de obtener un provecho o no sufrir un perjuicio y ello se ve truncado por el acaecimiento de un hecho antijurídico imputable a un tercero, generando incertidumbre sobre si el efecto beneficioso o dañino se habría producido o no, pero quedando absolutamente clara la cercenación de modo irreversible de una expectativa. Circunstancia esta que no se enmarca en nuestro caso puesto que no existe un hecho dañoso o antijurídico que haya truncado la posibilidad de una supuesta venta de un vehículo, que valga a decir no se encuentra soportada en ninguna prueba.

Continuando con el análisis de lo pretendido por la actora, se solicitan varios rubros enmarcados estos como lucro cesante en sumas pasadas y futuras derivadas de una supuesta imposibilidad de trabajar su vehículo, determinados estas desde el 1 de enero de 2020, hasta la presentación de la demanda. Aquí es importante aclarar señor Juez, que la no operación del vehículo no es imputable a mi prohijada, puesto como se ha expuesto en varias ocasiones dentro de este escrito, la demandante no renovó su contrato

165

de vinculación en la fecha establecida para esto(15 de noviembre de 2019), sumado a que no cumplió con los requisitos para que se le expidiese el paz y salvo para poder renovar su tarjeta de operación. La demandante se sustrajo a esta obligación y solo la cumplió el día 14 de marzo de 2020, fecha desde la cual ha podido operar su vehículo y en nada ha intervenido la Cooperativa para que ella haya decidido unilateralmente dejarlo fuera de servicio.

Pretende también que se le reembolse a título de daño emergente supuestamente los dineros que ha pagado por salarios y seguridad social de su conductor el Señor Alvaro de Jesus Henao, circunstancia esta irracional, pues es su deber legal, y contractual surtir con dichas obligaciones en caso de que fueran ciertas, pero señor Juez, lo mas interesante en este punto es que a la demandante se le reembolsaron las sumas pagadas como salario por la EPS Medimas, quien desde el momento de la enfermedad de su conductor hasta el día 04 de enero de 2019 pago las incapacidades, las cuales le fueron debidamente entregadas a la demandante, tal y como se puede probar con los recibos y soportes contables firmados por la demandante, y enlistados como pruebas en este escrito.

Les suma a sus pretensiones otro rubro por daño emergente que supuestamente se le adeuda a la demandante por el pago de los aportes sociales, administración del vehículo y fichos de despacho desde el 1 de enero al 31 de julio de 2020, según su concepto porque el vehículo no estaba prestando servicio. Acá reiteramos señor Juez, que una vez mas el apoderado de la demandante realiza temerariamente solicitudes infundadas, desconociendo que la calidad de asociada a una Cooperativa de Transportes, le impone estatutariamente la obligación de cumplir con sus aportes sociales y de resguardar los pactos contractuales con la Cooperativa. (se adjunta estatutos y reglamentos de la ruta)

Termina solicitado sumas representativas por daño emergente por unas obligaciones que ha tenido que cumplir, tales como pago de PCL , audiencia de conciliación y parqueadero de su vehículo; sumas que carecen de toda validez, pues no se soportan en prueba alguna que determine su deber de reconocimiento.

2. En relación "A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS FISICOS", la demandante enumera 4 perjuicios diferentes de origen extrapatrimonial, determinando como autónomos y enunciados como "1. PERJUICIO FISICO POR DAÑOS EN SUS EXTREMIDADES, 2. PERJUICIO PSICOFISICO POR DAÑO EN LA VIDA EN RELACION, 3. PERJUICIO FISIOLÓGICO Y 4. PERJUICIO MORAL. Perjuicios algunos de ellos que se refieren a la misma esfera de afectación o que bien no se entienden cual es su origen etimológico.

En este aspecto se abordara más adelante, pero por ahora solo diremos que ha de tenerse en cuenta que, si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

En segundo lugar, debemos analizar si existe una relación de causalidad entre los daños y posibles conductas que no haya realizado mi prohijado o que haya hecho imperfectamente, y que estas hayan sido determinantes para la producción de los mencionados perjuicios. Encontramos que no existe el mínimo asomo de un nexo causal entre conductas realizadas por mi prohijado y los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial pretendidos.

En relación con los primeros hemos sido claros que no existe causa ni fundamento para su solicitud de reparación, puesto que en su mayoría no están soportados o están mal tazados, desconociendo presupuestos mínimos para ello. Ahora bien, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales debemos detenernos a realizar un análisis más profundo de estos, pues no es común que se pretenda esta tipología de perjuicios con se alegue una responsabilidad derivada de un incumplimiento contractual. No queremos decir con esto que no sean de los llamados a reconocerse dentro de este tipo de responsabilidad-Contractual, sin son de más difícil determinación puesto que inicialmente solo se considera como perjuicios a reconocer derivados de un incumplimiento contractual aquellos que eras previsto o previsible, siendo los daños extrapatrimoniales causados por un incumplimiento contractual por su carácter de imprevisibilidad de los daños de más difícil reconocimiento. Lo anterior en la medida en que la verificación de un daño moral derivado del incumplimiento contractual se consideraba como un evento imprevisible y la disposición normativa estipulada en el artículo 1616 del Código Civil restringía la indemnización en caso de incumplimiento contractual (culpos)

únicamente a los daños previstos o previsibles por lo tanto el reconocimiento de un daño moral contractual por ser imprevisible no se podía reconocer.

Pero la jurisprudencia avanzo en tal sentido determinando que se debe reconocer que se puede causar un daño cuando a partir de un incumplimiento de cualquier obligación contractual se lesione un bien de la personalidad con repercusiones en la vida de relación o en los sentimientos de alguna de las partes en virtud de este. Pero este reconocimiento implica también una mayor carga de demostración probatoria, pues debe aunarse fuertemente ese eslabón que une las conductas culposas de quien se alegue ha incumplido con las consecuencias dañosas a la salud, la vida en relación y la estabilidad emocional, tal y como se alega por la demandante.

Encontramos entonces que no existe ni el mínimo indicio, ni se acompaña a este escrito prueba de que los daños alegados antes descritos tengan una mínima relación con alguna supuesta conducta de mi prohijada. Se alega por la demandante que los constantes "Constreñimientos y presiones" le originaron una condición médica que sumado a un "estrés postraumático" le generaron dolor en ambas extremidades inferiores que le impiden su normal movilidad, sumado a que dichos padecimientos la llevaron a que se le interviniera quirúrgicamente, generando secuelas de carácter según ella permanentes, por la imposibilidad de caminar con facilidad, llevándola a un estado emocional de aflicción y perturbación.

Lo que si encontramos dentro de los documentos enunciados como pruebas, es una historia clínica donde se diagnostica " *Compresiones de las raíces y plexos nerviosos*", como consecuencia esto de " *una severa estenosis del canal lumbar, predominantemente en la L4L5, ocasionada por la hipertrofia del ligamento amarillo(...)*."

Lo que traduce según la literatura médica como: " *La estenosis de canal lumbar se define como el estrechamiento del canal espinal que produce compresión de los elementos neurales antes de su salida por el conducto foraminal. Puede afectar a un solo segmento vertebral o puede incluir dos o más. La causa de aparición puede ser congénita (de nacimiento, muy poco frecuente) o por degeneración artrósica (osteofitosis), sobre todo en personas más mayores.*" (negritas fuera del texto). Degeneración esta, que acompañada por su osteoporosis y su avanzada edad permite concluir que su origen es puramente físico y que en nada interviene en lo

más mínimo una supuesta presión por parte de mi prohijada como se enuncia dentro de los hechos y las pretensiones.

Pero lo más importante es que no se advierte que la demandante haya acompañado la demanda con alguna prueba pericial médica, que acredite lo alegado, pues dentro de nuestra legislación este tipo de perjuicios por su carácter especializado deben demostrarse en debida forma mediante conceptos médicos y psiquiátricos que los soporten.

En tercer lugar, y siguiendo con los requisitos para que se pueda hablar de una responsabilidad contractual, debemos analizar si existe una conducta que permita establecer la culpa contractual de mi prohijada, entendida esta culpa- La **contractual** como el incumplimiento de la prestación debida o el retardo en su cumplimiento, en virtud de un acuerdo voluntario (contrato) ocurre por imprudencia o negligencia del deudor, que omite realizar acciones pertinentes para pagar la deuda o efectúa acciones que la entorpecen o imposibilitan, o como en nuestro caso con obligaciones de hacer o de no hacer estas no se realizan o se realizan imperfectamente.

Es este aspecto hemos sido bastante claros y extensos que no existe prueba alguna de que mi poderdante haya dejado de hacer o cumplir alguna de las obligaciones dentro del contrato de vinculación, razón esta suficiente para descartar que existe algún tipo de imputación que se le pueda hacer a mi prohijada a título de culpa o dolo.

Esta inferencia antes mencionada nos permite también afirmar que no existe fundamento para la imputación de esos daños a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CIUDAD BOLIVAR, pues este no se estructuró, pues al no existir asomo de un nexo causal, este no puede recaer respecto de la persona que no ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado.

3. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS:

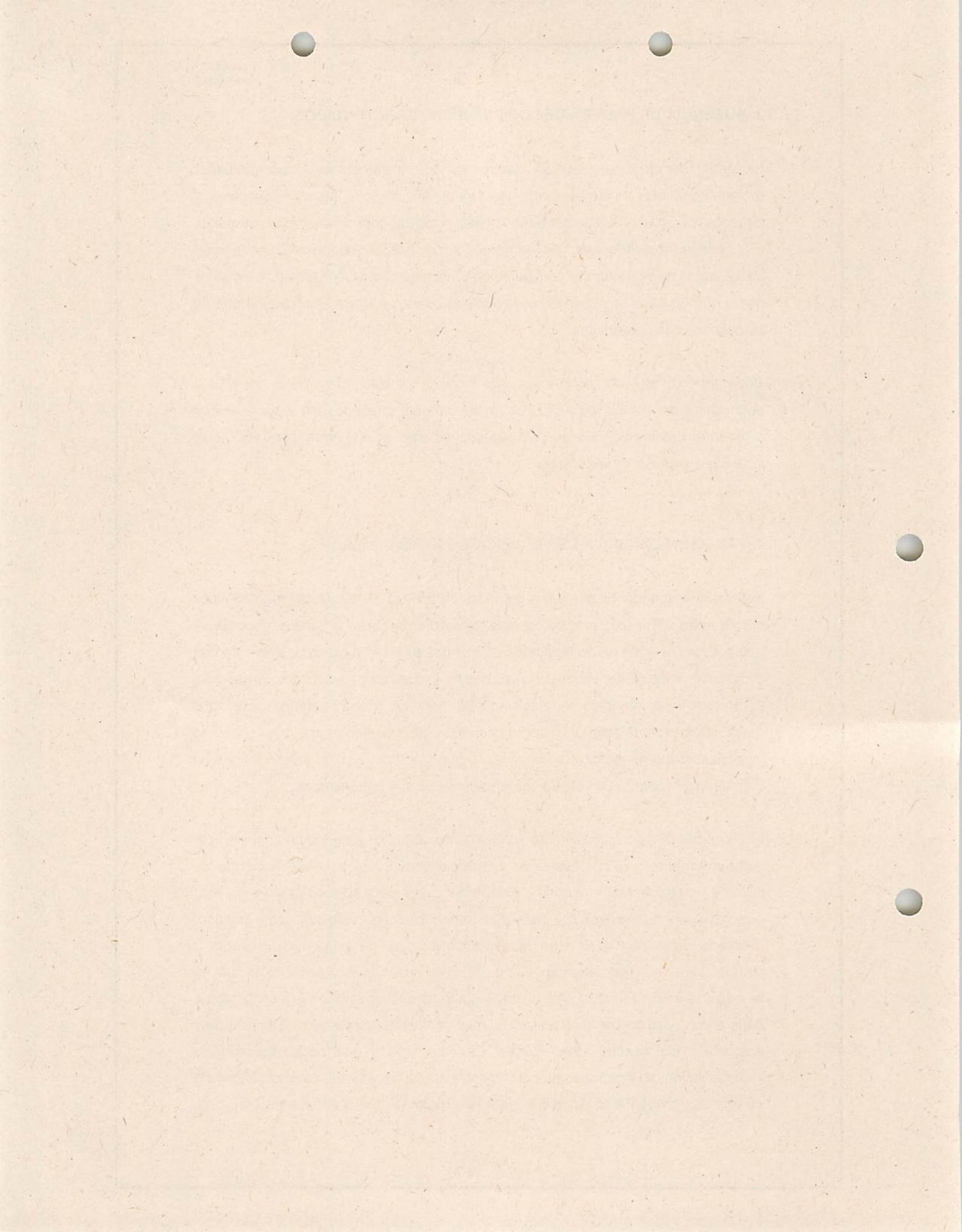
La parte demandante enuncia dentro de sus pretensiones unos perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, los cuales solicita que sean reconocidos y pagados por parte del demandado en razón de la ocurrencia de un supuesto incumplimiento contractual, sin embargo, en el acápite de pruebas no figuran documentos que prueben la configuración y efectiva causación de tales perjuicios, por lo que se hace complejo el reconocimiento de los mismos, atendiendo que no se conocen cifras verídicas.

Debe tenerse en cuenta, que la parte accionante solo se limita a hacer una enunciación acerca de los perjuicios presuntamente causados sin establecer con claridad el detrimento personal en que supuestamente se vieron inmersos, y sin justificar o soportar lo pretendido.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES

Solicita el demandante que sean reconocidas a título de perjuicios patrimoniales unas sumas de dinero por lucro cesante consolidado y futuro, y daño emergente. Al respecto señor Juez ha de manifestarse que nos encontramos en desacuerdo con dicha estimación de perjuicios, toda vez que es a todas luces exagerada, lo que deja en entredicho la intención de la actora, quien muy en contravía de los postulados del principio indemnizatorio existente en nuestro país, pretende un enriquecimiento injustificado que no encuentra apoyo en ningún sustento legal, ni mucho menos en el material probatorio con el cual pretenden fundar sus pretensiones.

El demandante equivocadamente solicita como perjuicio patrimonial a indemnizar daño emergente, y lucro cesante en sumas pasadas y futuras, desconociendo los básicos presupuestos normativo y jurisprudenciales para su reconocimiento; esto que para su resarcimiento y más aún, tratándose del calificado como pasado, resultaría viable en cuanto en la demanda se registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo, la cual no se advierte en ningún lugar. Así mismo las sumas que se solicitan por concepto de daño emergente no son determinables, pues ni sumariamente se acreditan dichos gastos en las cuantías deprecadas. Es bien sabido que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro,



que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

La Corte, de vieja data, tiene sentado que tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda la extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro; pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual" (CSJ, SC del 29 de mayo de 1954, G.J. T. LXXVII, pág., 712; se subraya).

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que, si el demandante pretende recibir una suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia, como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Las acciones que pretendan una reparación no pueden constituirse en la forma de que quienes las ejercen deriven un provecho indebido, y para el caso en concreto se entrevé claramente ese ánimo. Tal y como lo ha manifestado al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 66 expediente N° 5229:

"PERJUICIO - Cierto y Directo; Extensión: La víctima o las víctimas de un hecho culposo tienen derecho a ser indemnizadas íntegramente por la persona causante del hecho lesivo, pero a ellas corresponde demostrar cuales perjuicios padecieron y además que los mismos sean ciertos y directos" (Negrilla fuera de texto). En este sentido el material probatorio aportado al proceso es escaso y lo poco que se aportó no ofrece una certeza de la ocurrencia de los perjuicios alegados y de su cuantía, por tanto, es menester que la parte demandante y atendiendo al debido proceso pruebe de manera inequívoca la efectiva responsabilidad de los demandados y los perjuicios alegados."

En consecuencia, señor Juez, en caso de ser vencido en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios patrimoniales requeridos por la actora, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente acreditado al proceso

171

5. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES:

Se pretende en la demanda un monto por perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, y si bien es aceptable en la falta de exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos por la imposibilidad de valerse de baremos o fórmulas matemáticas que permitan llegar a un valor, dado que queda al prudente análisis del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas éstas, pautas que deben dirigir al fallador para su respectiva tasación.

La intensidad de dichos perjuicios deberá ser probada, pues mi mandante desconoce las circunstancias puntuales padecidas por el demandante, y también por no encontrarse probado, no es posible establecer claramente cuál es la dimensión real de dichos perjuicios en este acápite solicitados, perjuicios determinados en morales y daño en la vida en relación. Este último del cual no se lee dentro de la demanda ni sus anexos que esté debidamente configurado, pues para que dicho perjuicio sea plenamente no basta con enunciar sentimientos, sino que debe existir prueba que el daño fue tal, que afecto la esfera y dinámica familiar de la víctima sustancialmente

En consecuencia, señor Juez, en caso de ser vencida en juicio mi representado, solicito que la liquidación de los perjuicios extrapatrimoniales requeridos por los actores, se ajuste solamente a aquello que llegue a ser verazmente probado en el proceso, y atendiendo a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Y si así un fuere señor Juez, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho, según se acrediten en el proceso, conforme a los artículos 392 y 393 del Código General del Proceso.

6. EXCEPCION POR TEMERIDAD Y MALA FE DE LA DEMANDANTE Y SU APODERADO

Sírvase señor juez, declarar la sanción que la demandante y su apoderado han actuado con temeridad y mala fe, de acuerdo al numeral primera del artículo 79 del código general del proceso el cual determina que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. *Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.*

a lo largo de este escrito de contestación se ha podido demostrar con pruebas fehacientes que tanto la demandante como su apoderado son reiterativos en mencionar hechos descontextualizados de la realidad probatoria; la demandante ha mencionado repetidamente a través de sus apoderado situaciones meramente especulativas, sin sustento probatorio alguno, y que faltan a la realidad; llegando incluso a mencionar conductas supuestamente delictivas(Constreñimiento) por parte de mi mandante.

Sumado a esto señor Juez, el apoderado de la demandante ha realizado afirmaciones dentro del escrito de la demanda que pretende que trasciendan a una condena a mi prohijada, pero que están llenas de garrafales errores normativos y totalmente alejados de la principalística básica jurídica. No se debe dejar pasar por alto señor Juez que al realizar estos actos procesales como lo es una demanda se esta obligado a tener una mínima técnica jurídica; obligación que se desconoce por el apoderado de la demandante cuando V.gr. solicita se declaren condenas soportadas en pretensiones inexistentes en su origen y causa(pretensión de perdida de oportunidad de venta de vehículo)

Debe usted respetuosamente señor Juez, determinar las sanciones a imponer puesto que de esta manera, la incidencia de la actuación temeraria y maliciosa no tendrá un impacto directo dentro del proceso, evitando que la parte que ha incumplido con sus deberes se beneficie de sus indebidas consecuencias, recomponiendo el proceso al estado anterior del abuso cometido.

IV. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifestamos expresamente que nos oponemos a la tasación de los perjuicios que realiza la parte demandante, y en consecuencia solicitamos se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso y a su respectivo párrafo, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el monto del perjuicio patrimonial alegado en la demanda.

El demandante se equivoca al calcular las sumas pasadas de lucro cesante y las sumas futuras, pues parte de la premisa de un ingreso por una actividad que ella mismo ha decidido unilateralmente dejar de realizar, y sumado a que no aporta prueba certificada de que dichos ingresos dejados de recibir sean los que realmente perciba.

En esta misma vía, la demandante alega a través de su apoderado que se le debe reconocer el valor de venta de su vehículo, pues este no pudo ser vendido por causa directa de las supuestas conductas de mi prohijada; señor Juez es irracional que se pretende el pago de un bien que aun existe en cabeza de la demandante y que no ha desaparecido ni ha dejado de representar dinero para ella. También es irracional pretender tasar un vehículo de servicio público de pasajeros sin ningún soporte que indique que la suma pretendida es la que comercialmente es adecuada, sumado a que se esta incluyendo como valor a cobrar el derecho o cupo, el cual no pertenece a la asociada, sino que es propiedad de la Cooperativa.

Ahora bien cabe reiterar señor Juez que dentro de la demanda se presenta una contradicción que debe ser por usted analizada y a nuestro juicio castigada, pues dentro de las pretensiones y en el hecho # 22 se habla de la pérdida supuestamente de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000), por la no posibilidad de venta del vehículo, cifra que es tomada por el apoderado para tasar su juramento estimatorio. Pero se advierte señor Juez, que dentro de la reforma de la demanda que realiza se anexa el hecho 38, en donde el apoderado de la demandante determina que la perdida de la supuesta oportunidad y la cual

174

será probada por un testigo asciende a NOVENTA Y CINCO MILLONES(\$95.000.000), cifra que es abismalmente diferente a la jurada y pretendida. **NO DEBE** dejarse sin tener en cuenta que esta diferencia afecta abismalmente la cuantía de las pretensiones y desvirtúa dicha solicitud pues es la misma demandante la que no puede precisar dicho valor.

En consecuencia, señor Juez, se requiera a la demandante para que justifiquen de adecuada forma y de manera razonada, el monto de sus pretensiones en la modalidad de lucro cesante en sumas pasadas y futuras, la supuesta pérdida de oportunidad y el daño emergente. De igual forma como se demostrará en el curso del proceso, no existe ninguna responsabilidad por parte de mi representado, por lo cual el reconocimiento de dichos rubros no estará llamado a prosperar.

V. OPOSICION A LA MEDIDA CAUTELAR

Al tenor del artículo 590 del CGP, nos oponemos a la medida cautelar por usted señor Juez concedida mediante auto No. 175C071, puesto que esta defensa no encuentra soporte alguno del pago efectivo de la póliza No. M100095425, pues con dicha solicitud solo se aporta una caratula de expedición mas no se aporta que soporte alguno que demuestre que si se realizo el pago efectivo de la prima, lo que determina la efectividad en la cobertura de la mencionada caución; esto al tenor del artículo 1068 del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito Señor Juez tener y practicar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Certificaciones de pagos de seguridad social y salarios hechos por la Cooperativa al Sr. Alvaro de Jesus Henao e historias clínicas.
2. Documentos de ingreso del conductor Alvaro de Jesus Henao

175

3. Certificación de idoneidad medico laboral
4. Respuesta Secretaria de Transito de Ciudad Bolívar sobre requisitos para la expedición de la tarjeta de operación.
5. Contratos de vinculación correspondientes a los periodos 2017 a 2021.
6. Documentos que acreditan el accidente de transito donde se involucro el vehículo de placas TNE605.
7. Certificación de estado de cuenta de la asociada Blanca Libia Restrepo.
8. Documentos donde se estable citaciones y controles preventivos de los vehículos de la Cooperativa.
9. Certificaciones RUNT sobre estado actual de los vehículos.
10. Comunicados emanados de la Gerencia de la Cooperativa donde se determina el proceso para la renovación de las pólizas de seguros contractuales y extracontractuales.
11. Estatutos de la Cooperativa de Transportadores de Ciudad Bolívar.
- 12 reglamento de la ruta de vehículos tipo taxi de circulación municipal.
13. Certificación de fiscalía sobre estado del proceso penal donde se involucra el vehículo de la demandante.
14. Soportes contables devoluciones hechas a la asociada por concepto de pago de incapacidades.

176

TESTIMONIALES:

Sírvase Señor Juez decretar el siguiente interrogatorio, con el fin de que se pueda determinar la trazabilidad del proceso de la demandante dentro de la Cooperativa de Transportadores de Ciudad Bolívar, por ser ella quien administra los contratos de vinculación.

- **Daniela Colorado Rojas**, identificada con cedula de ciudadanía, No. 1.033.653.718 ubicada en la Calle 49 #44-74 piso 2 Barrio la Playa-Ciudad Bolívar- Teléfono 8411835.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante para que absuelva el interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

DECRETO DE PRUEBAS A PETICION DE PARTE

Al tenor del artículo 169 del CGP, le solicitamos señor Juez que se sirva oficiar a la fiscalía 88 local de Ciudad Bolívar, esto con el fin de que se certifique por dicha dependencia la entrega provisional que fue decretada por dicho despacho al vehículo de placas TNE-605 propiedad de la demandante. Entrega que se encuentra relacionada bajo el CUI 051016100142201780376. Esta prueba no puede ser conocida por mi demandante puesto que no es parte dentro del mencionado proceso penal.

177**VII. ANEXOS**

1. Poder para actuar
2. Documentos enlistados como pruebas.

VIII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

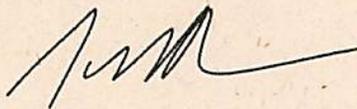
Tanto el demandado, como sus apoderados recibiremos notificaciones en la secretaria del despacho y en la dirección de correo electrónica de la demandada y su apoderado.

Correo electrónico Cotracibol: cotracibolgerencia@gmail.com

Correo electrónico: juanricomaya@hotmail.com

Celular: 3016659100.

Señor Juez,



JUAN EDUARDO RICO MAYA

ABOGADO

TP- 225.036